



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

1 de diciembre de 2000

**Re: Consulta Núm. 14844**

Nos referimos a su consulta en relación con los descuentos de salario que permite la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada. Su consulta específica es la siguiente:

Nosotros representamos a una compañía de seguros que está ofreciendo a los empleados de diferentes compañías en el sector privado, una póliza de seguro que combina un seguro de vida y de incapacidad, el cual en adición [sic] acumula fondo de ahorros. Los empleados que están interesados y quieren acogerse a dicha póliza, quisieran poder realizar el pago de la misma, mediante la deducción de salarios.

La interrogante que quisiéramos plantearle y consultarle es la siguiente:

- ¿Existe algún impedimento de ley, que proh[í]ba a los patronos hacerle descuentos de salarios a los empleados para el pago de dicho seguro, más allá de lo establecido en la Sección 5(g) y (l) de la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada?

La otra interrogante sería:

- ¿Podría un patrono hacerle un adelanto de salario a un empleado todos los meses para el pago de dicho seguro y luego deducirle del salario la cantidad adelantada, sin incurrir en violación de ley?

La regla general en Puerto Rico es que el patrono sólo puede hacer aquellos descuentos de salario que taxativamente dispone la Ley Núm. 17, *supra*. A tenor con la Sección 5(g) de la ley, el obrero puede autorizar por escrito a su patrono a hacer los descuentos indicados "siempre que el patrono aporte una cantidad no menor que la contribuída por el obrero". En el caso que nos refiere, no se indica que el patrono haga aportación alguna al costo de la propuesta póliza.

Por otro lado, la Ley Núm. 17, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995. Mediante dicha enmienda se introdujo una nueva Sección 5(l), la cual permite deducciones de salario, sin especificar aportación patronal, "[c]uando se trate de una contribución del obrero o empleado a cualquier plan que esté sujeto a las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro ("Employee Retirement Income Security Act of 1974"[,) conocida como E.R.I.S.A. por sus siglas en inglés)." Por lo tanto, si la póliza de seguro que es objeto de su consulta está sujeta a las disposiciones de E.R.I.S.A., la ley autoriza al patrono a hacer los descuentos de nómina correspondientes. En cuanto a los adelantos de salario, la Sección 1 de la Ley Núm. 17, *supra*, dispone que "[s]i por convenio especial, por costumbre, o por cualquier otro motivo percibiére, antes de la fecha regular del pago de su salario, un anticipo en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica, será legal que el patrono descuente dicho anticipo." [Subrayado nuestro].

Con arreglo a la citada Sección 1 de la ley, el patrono podrá descontar del salario del empleado los anticipos que se hagan para el pago de las primas de una póliza de seguro sujeta a las disposiciones de E.R.I.S.A. sin incurrir en violación de la ley Núm. 17, *supra*.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo